



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **80014053016 2018 00161 03**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **EDIFICIO AQUARIUS**
Demandado: **JESUS FRANCISCO PEREIRA FERNANDEZ e IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión o no de un recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, señora IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, en contra de la providencia de fecha junio 7 de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dispuso, entre otros aspectos, seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, octubre 5 de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante proveído de fecha junio 7 de 2022, resolvió entre otros aspectos, tener por notificados a los demandados JESUS FRANCISCO PEREIRA FERNANDEZ e IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado de Primera Instancia el día 14 de junio de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha junio 7 de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que no se tuvo en cuenta las excepciones propuestas (de mérito). Frente a la impugnación el juzgado de origen procede a conceder el recurso en efecto devolutivo.

Advierte el Juzgado que, si bien es cierto, la demandada IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA propuso excepciones de mérito, las mismas fueron rechazadas por extemporáneas a través de la providencia de fecha julio 30 de 2019, providencia apelada y confirmada por este Juzgado mediante proveído de fecha julio 30 de 2020.

En ese orden de ideas, la no presentación oportuna de excepciones de mérito por parte de los ejecutados imponía el deber al a quo de, mediante auto, contra el que no procede recurso, seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 325 del Estatuto General de Ritualidades, en concordancia con el artículo 440 ibídem, corresponde declarar inadmisibles por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha julio 19 de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a la recurrente por no presentarse los supuestos de hecho consagrados en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, señora IVONNE MARIA NAVARRO FERREIRA, en contra del auto de

fecha junio 7 de 2022, dictado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas a la recurrente en esta instancia por lo indicado en la motivación de este proveído.

Tercero. Devolver el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Cuarto. Por secretaría líbrese oficio al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla comunicándole la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9610c262f853e1065e6d1ee9d0046eeef0341b0c082d0015cc2b46b732ded**

Documento generado en 05/10/2022 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>